



Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA (Reparto)
Popayan (C)

I. LA DEMANDA

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con T.P. No. 112.907 del C.S de la J., y/o LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J. y/o ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de ARMENIA y acreditada con la T.P. No. 275.998 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de ALICIA ERAZO HOYOS, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 34.531.986 expedida en Popayan (C) de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, para instaurar Demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que acompaño al presente escrito, me permito manifestar que presento demanda contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la Doctora YANETH GIHA TOVAR o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

II. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Declarar la nulidad parcial de la 2015-11-2013 del 20 de Noviembre de 2013, suscrita por el (la) Doctor (a) GILBERTO MUÑOZ CORONADO, Secretario de Educacion y Cultura del Departamento del Cauca, y declarar la nulidad parcial de la 0056-01-2014 de Enero 19 de 2015, suscrita por el (la) Doctor (a) EDGAR IVAN RAMOS TORRES, Secretario de Educacion y Cultura del Departamento del Cauca (C), en cuanto reconocieron la PENSIÓN DE JUBILACIÓN y se le realizó un AJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, respectivamente y calcularon la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
2. Declarar que mí mandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir de 25 de Agosto de 2012 , equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status juridico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

1. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir 25 de Agosto de 2012, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status juridico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.



2. Que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la 2015-11-2013 del 20 de Noviembre de 2013, suscrita por el (la) Doctor (a) GILBERTO MUÑOZ CORONADO, Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, y la 0056-01-2014 de Enero 19 de 2015, suscrita por el (la) Doctor (a) EDGAR IVAN RAMOS TORRES, Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca (C), que reconocieron la pensión de jubilación y el ajuste de la pensión de jubilación a mi representado.
3. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.
4. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
5. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).
6. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
7. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.
8. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.
9. Que de las sumas que resultaren a favor de mi mandante se descuenta lo cancelado en virtud de la Resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, proferida por la entidad demandada.

III. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad.

SEGUNDO: La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica omitiendo tener en cuenta la **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS** y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

TERCERO: La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se indicó en Sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA.**



LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Para determinar la legitimación por pasiva en sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, se reiteró:

" Sobre el particular es necesario anotar que la demanda fue correctamente instaurada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -, resultando superfluo la citación de algún otro ente. Además, como bien claro quedó, la función pagadora en lo atinente a las prestaciones sociales (causadas a partir de la ley 91 de 1989) del personal nacional y nacionalizado le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Previsora".

IV. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989 Artículo 15
- Ley 33 de 1985 Artículo 1°.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto Nacional 1045 de 1978.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

❖ RELACION CRONOLOGICA DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS DOCENTES NACIONALIZADOS

Antes de realizar una valoración de la legalidad del acto administrativo demandado, es preciso realizar el estudio que fundamente el haber presentado la solicitud de la declaratoria de nulidad del mismo. Por lo tanto, se tiene que las normas de carácter pensional vigentes, aplicables a la actividad desarrollada por mi mandante como lo demostraré más adelante, es la siguiente:

Mediante la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, se estableció el régimen prestacional de los docentes, artículo que fue prorrogado con la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, por lo anterior y de conformidad con estas normas, se concluye que el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se establece tomando como referencia la fecha en la cual el docente fue vinculado al servicio educativo estatal, es decir, si su vinculación fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta esta fecha, pero si su vinculación laboral fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812, estos docentes estarán bajo el régimen pensional regulado por la ley 100 de 1993, para dar una mayor claridad me permito transliterar aparte de Sentencia, emitida por el H. consejo de Estado la cual a su letra reza lo siguientes:

"...La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición). ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por



la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general..."¹ (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, teniendo clara la normatividad existente en cuanto a la pensión de jubilación de los docentes, y para el caso que hoy nos ocupa, como se puede inferir mi representado le es aplicable el régimen pensional establecido en la Ley 91 de 1989 y las demás normas aplicables hasta este momento; por esta razón entraremos a analizar las normas y la jurisprudencia que debe ser tomada en cuenta al momento de determinar la base de liquidación pensional.

❖ LA LEY 33 DE 1985. ARTICULO 1.

ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (Subrayas fuera de texto).

De la anterior lectura se colige que la Ley 33 de 1985, no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, de manera general expresa que la pensión mensual vitalicia de jubilación se pagará sobre el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No obstante, no estar definidos los factores salariales, tal circunstancia, no impide que se incluyan todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios. Sobre el tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación de la cual, para mejor ilustración, me permito transliterar un fragmento de la misma en donde se estableció:

" En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."²

Como se puede observar la mencionada Sentencia busca efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales de los trabajadores, unificando varias jurisprudencias encontradas, que revalidan un reconocimiento de todos los factores salariales como monto pensional, que no es nuevo sino que proviene de la legislación del año 1945³, que emana de un organismo con competencia para dirimir conflictos de empleados públicos como lo es el Consejo de Estado, para el caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta la nueva posición adoptada por el Órgano de Cierre, es

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9906-05) ACUMULADOS

² H. consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación, bajo Radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con fecha del 4 de agosto de 2010, M.P., VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA,

³ Ley 6 de 1945.



evidente la actual vulneración de derechos a mi representado (a) toda vez, que el no reconocimiento de todos los factores salariales para fijar la suma correspondiente a su mesada pensional, ha ocasionado un perjuicio económico en su patrimonio, pues su ingreso por tal concepto resulta inferior al debería estar recibiendo.

➤ **LEY 91 DE 1989. ARTICULO 15**

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

De la transcripción anterior se pone en evidencia, que la inclusión de los factores salariales en la pensión de jubilación reclamada por el actor (a) se rige por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta para efectos del cálculo del valor de la mesada pensional todos los factores salariales que devengó el docente durante el último año de prestación del servicio.

Para efectos de llevar a cabo un análisis sistémico de la propuesta jurídica plasmada en la presente demanda, resulta imprescindible traer a colación el concepto de salario. Para tal efecto, es válido reproducir el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 14:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Resulta evidente del contenido del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación del (la) actor (a) que la entidad demandada excluyó para definir el valor de la mesada pensiones algunos de los factores salariales que devengó el actor en el último año de prestación del servicio docente, de conformidad con los certificados por la entidad pagadora en el documento que se aporta para demostrar este aserto.

Por otro lado, el H. Consejo de Estado, en Sentencia proferida recientemente, aclaró que, al momento de liquidar la pensión de jubilación, **tanto la prima de vacaciones, como la prima de navidad** y demás factores salariales percibidos por el trabajador, deben de ser tomadas en cuenta, para determinar la base de liquidación pensional, como expresamente lo establece el art. 45 del Decreto 1045 de 1978, para dar una mayor claridad me permito transliterar aparte de la misma en la cual se estableció:

"...Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas



prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que, a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

A pesar de lo anterior, no desconoce la Sala que el mencionado Decreto no es aplicable al caso sub examine, por cuanto el presente asunto se rige por las Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.⁴

Con fundamento en lo anterior, el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que el Tribunal no tuvo en cuenta al momento de ordenar la reliquidación de la pensión solicitada por el demandante...⁵

Por lo expuesto anteriormente, se puede inferir que el acto administrativo hoy demandado no se ajusta a derecho, puesto que en este se desconoce por completo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que remite al Decreto 1045 de 1978⁶, el cual se debe tener en cuenta al momento de liquidar, tanto las cesantías como las pensiones de los empleados públicos, toda vez, que los factores salariales enunciados por este Decreto para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación son superiores a los que se tomaron en cuenta para establecer el monto de la mesada pensional de mi poderdante, excluyendo por completo los factores devengados por el actor, lo que trae como resultado la regresividad en los derechos sociales del mismo. Sobre el tema y para dar una mayor claridad me permito transliterar aparte de Sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, en donde se estableció lo siguiente:

"...Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse

⁴ Concepto N° 1393 del 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce

⁵ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09)

⁶ "Artículo 45. "De los factores de salario para la liquidación de cesantia y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantia y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del art. 38 del decreto 3130 de 1968."



en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones...⁷

Como si fuera poco en otra Sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, el catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), bajo el número de radicación 250002325000200506747, M.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, se estableció:

"...En consecuencia, la pensión que le fue reconocida debe reliquidarse, con base a los demás factores que no se tuvieron en cuenta y que fueron devengados por el actor en el último año de servicio. En lo concerniente a este aspecto se advierte que el A quo negó la inclusión de los factores de bonificación por recreación e indemnización por vacaciones; sin embargo, en esta instancia no se estudiará la pertinencia de los mismos para efectuar la reliquidación pensional ordenada, toda vez que el interesado no interpuso recurso de apelación en torno a la decisión de primera instancia..." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Estos fallos nos dan la razón en cuanto el alcance que tiene la **normatividad territorial**, aplicable a las prestaciones sociales, en el presente caso a la inclusión de los factores salariales en la pensión ordinaria de jubilación, de los docentes.

Considero que la normatividad que regula esta prestación es lo suficientemente clara que no admite interpretación en contrario para la inclusión y pago de los factores salariales devengados en la Pensión Ordinaria de Jubilación a favor de mi poderdante y planteamientos contrarios sólo atentan contra derechos adquiridos conforme a la Constitución y la Ley; por lo tanto de la manera más respetuosa solicito se accedan a las pretensiones de la presente demanda en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional que regula aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

En este sentido, puede observarse que si no fue realizado el descuento para mi(s) representado(s) de las PRIMAS Y BONIFICACIONES que percibía en su actividad docente, debe ordenarse su descuento en el último año de servicio, pero debe incluirse el valor de sus prestaciones sociales y salariales en el valor de su pensión.

⁷ H. consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación, bajo Radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con fecha del 4 de agosto de 2010, M.P., VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



Puede observarse que el tiempo de servicio de mi mandante ha sido prestado siempre en la educación estatal, lo que hace que sus prestaciones, como lo indica el artículo 15 de la ley 91 de 1989, se mantengan de conformidad con el régimen prestacional establecido en los DECRETOS Nacionales 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 siendo pertinente que se disponga remontar el análisis a la fecha de expedición de la ley 91 de 1989, donde se encontraban aún vigentes para las entidades nacionales los decretos relacionados.

CONCLUSIÓN

Considero que debe decretarse la nulidad parcial del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria de mi mandante omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

VI. PRUEBAS

- Anexo Certificado de salarios.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación a mí representado.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente otorgado.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Resolución que le reconoció el derecho a mí representado (a).

VIII. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

ALICIA ERAZO HOYOS #82	
FACTORES	2011
ASIGN. BASICA	\$2.129.772
SOBRESUELDO	
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.218.512
PRIMA DE VACACIONES	
PRIMA DE SERVICIOS	
PAGO SUELDO DE VACACIONES	\$1.445.032
PRIMA ACADEMICA	
BONIF.MENS.JUNIO/DIC	
HORAS EXTRAS	
AUXILIO MOVILIZACION	
SUB. ALIMENTACION	
PRIMA ALIMENTACION	
PRIMA ESCALAFON	
PRIMA POBLACION	
PRIMA CLIMA	

FACTORES	2012
ASIGN. BASICA	\$2.546.872
SOBRESUELDO	
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.329.438
PRIMA DE VACACIONES	
PRIMA DE SERVICIOS	
PAGO SUELDO VACACIONES	\$1.419.848
PRIMA ACADEMICA	
BONIF.MENS.JUNIO/DIC	
HORAS EXTRAS	\$18.974
AUXILIO MOVILIZACION	
SUB. ALIMENTACION	
PRIMA ALIMENTACION	
PRIMA ESCALAFON	
PRIMA POBLACION	
PRIMA CLIMA	



PRIMA GRADO	
-------------	--

PRIMA GRADO	
-------------	--

FECHA STATUS: 25 DE AGOSTO DEL 2012

\$0	/12	\$0
\$2.218.512	/12	\$184.876
\$0	/12	\$0
\$0	/12	\$0
\$1.445.032	/12	\$120.419
\$0	/12	\$0
\$0	MENSUAL	\$0

\$0	/12	\$0
\$2.329.438	/12	\$194.120
\$0	/12	\$0
\$0	/12	\$0
\$1.419.848	/12	\$118.321
\$0	/12	\$0
\$0	MENSUAL	\$0
\$18.974	MENSUAL	\$1.581
\$0	MENSUAL	\$0

\$305.295 x 75% = \$228.972 \$314.022 /360 = \$872

ULTIMO AÑO \$228.972

VALOR DIARIO	PROPORCION
235	DIAS

\$872 x 235 = \$204.986

\$204.986 x 75% = \$153.740

TOTAL 1 \$228.972

TOTAL 2 \$153.740

TOTAL \$382.711

VALOR PENSION RECONOCIDA = \$3.269.525
 VALOR QUE DEBIO RECONOCERSE = \$3.652.236

DIFERENCIA \$382.711

AÑO 2012 DIFERENCIA EN MESADAS



SEPTIEMBRE	\$396.986
OCTUBRE	\$396.986
NOVIEMBRE	\$396.986
DICIEMBRE	\$396.986
ADICION (2)	\$396.986

AÑO	DIFERENCIA EN
2013	MESADAS

ENERO	\$406.673
FEBRERO	\$406.673
MARZO	\$406.673
ABRIL	\$406.673
MAYO	\$406.673
JUNIO	\$406.673
JULIO	\$406.673
AGOSTO	\$406.673
SEPTIEMBRE	\$406.673
OCTUBRE	\$406.673
NOVIEMBRE	\$406.673
DICIEMBRE	\$406.673
ADICION (2)	\$813.346

AÑO	DIFERENCIA EN
2014	MESADAS

ENERO	\$414.562
FEBRERO	\$414.562
MARZO	\$414.562
ABRIL	\$414.562
MAYO	\$414.562
JUNIO	\$414.562
JULIO	\$414.562
AGOSTO	\$414.562
SEPTIEMBRE	\$414.562
OCTUBRE	\$414.562
NOVIEMBRE	\$414.562
DICIEMBRE	\$414.562
ADICION (2)	\$829.125

AÑO	DIFERENCIA EN
2015	MESADAS

ENERO	\$429.735
FEBRERO	\$429.735



MARZO	\$429.735
ABRIL	\$429.735
MAYO	\$429.735
JUNIO	\$429.735
JULIO	\$429.735
AGOSTO	\$429.735
SEPTIEMBRE	\$429.735
OCTUBRE	\$429.735
NOVIEMBRE	\$429.735
DICIEMBRE	\$429.735
ADICION (2)	\$859.471

AÑO	DIFERENCIA EN
2016	MESADAS

ENERO	\$458.828
FEBRERD	\$458.828
MARZO	\$458.828
ABRIL	\$458.828
MAYO	\$458.828
JUNIO	\$458.828
JULIO	\$458.828
AGOSTO	\$458.828
SEPTIEMBRE	\$458.828
OCTUBRE	\$458.828
NOVIEMBRE	\$458.828
DICIEMBRE	\$458.828
ADICION (2)	\$917.657

AÑO	DIFERENCIA EN
2017	MESADAS

ENERO	\$485.211
FEBRERO	\$485.211
MARZO	\$485.211
ABRIL	\$485.211
MAYO	\$485.211
JUNIO	\$485.211
JULIO	\$485.211
AGOSTO	\$485.211
SEPTIEMBRE	\$485.211
OCTUBRE	\$485.211
NOVIEMBRE	\$485.211
DICIEMBRE	\$485.211
ADICION (2)	\$970.422



AÑO	DIFERENCIA EN
2018	MESADAS
ENERO	\$505.056
FEBRERO	\$505.056
MARZO	\$505.056
ABRIL	\$505.056
MAYO	\$505.056
JUNIO	\$505.056
ADICION (1)	\$183.187
TOTAL	\$35.928.595

IX. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimo en **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (35.928.595)** es competente ese Honorable despacho judicial para conocer del presente juicio en primera instancia en los términos artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con artículo 156 ibidem.

X. DOMICILIO PROCESAL

Del (las) Entidad(es) convocada(s):

a. La **NACIÓN** (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., calle 26 carrera 60, en la ciudad de **BOGOTA**.

Buzón de Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co⁸

b. Departamento del Cauca - Secretaria de Educacion y Cultura, Carrera 6 N° 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca

c. **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No. 4 - 60, en la ciudad de Bogotá.

Buzón de Notificaciones Judiciales:
procesos@defensajuridica.gov.co⁹

2. De los suscritos: En la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la **CALLE 9 N°4-39 LOCALES 101 y 104, C.C. EL CID, FRENTE A LA BENEFICIENCIA DEL VALLE - CALI, VALLE DEL CAUCA. TELEFONOS: +57(2)489 4182 - 489 5021**

Correo Electrónico: abogadallopezquinteroarmenia@gmail.com



XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada situada en la CALLE 9 N°4-39 LOCALES 101 y 104, C.C. EL CID, FRENTE A LA BENEFICIENCIA DEL VALLE - CALI, VALLE DEL CAUCA. CELULAR: 3188348338 - 3175672273, TELEFONOS: (+57) (2) 489 4182 - 489 5021

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P No. 112.907 del C.S. de la J.

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia
T.P No. 165.395 del C.S. de la J.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
C.C. 41.952.397 de Armenia (Q)
T.P. No. 275.998 del C.S. de la J.